

CAPÍTULO II

Injurias y difamación



Artículos: 348 al 355

Artículo 348. Derogado.

Artículo 349. Derogado.

Artículo 350. El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 350. El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACIÓN, DELITOS DE. Dados los términos del artículo 350 del Código Penal, no se requiere probanza de que el acto motivo de la infracción haya acarreado al ofendido deshonra, descrédito o perjuicio en una forma objetiva, si no solamente que "pueda causarle" tales lesiones a su reputación; y si públicamente se interpeló a los ofendidos para que cubrieran una deuda, cierta o no, haciendo alusión a su calidad de comerciantes, implícitamente se les lesionó en su crédito de tales.

Amparo penal directo 1486/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Teófilo Olea y Leyva. Relator: José Castro Estrada.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1130 (IUS: 297102).

DIFAMACIÓN. El elemento esencial que caracteriza al delito de difamación, es la intención dolosa con que el delincuente comunica a otra persona, la imputación del hecho que causa deshonra y descrédito a la persona aludida; elemento de tal manera importante, que sin él no puede haber delito; por lo que, la comprobación de dicho elemento, tiene que ser previa a cualquier procedimiento coactivo que se siga en contra del acusado, ya que ninguna orden de aprehensión puede dictarse por hecho que no amerite pena corporal.

Amparo penal en revisión. Maul Jorge H. 18 de mayo de 1926. Mayoría de ocho votos. Disidente: Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 1070 (IUS: 283387).

DIFAMACIÓN. La queja que, fundada o infundadamente, expresa por cualquier medio, el que se cree víctima de procedimientos irregulares, por parte de las autoridades, no puede afirmarse que lleva la intención dañada de comunicar a otros, dolosamente, hechos ciertos

o falsos, que puedan causar deshonra o descrédito a las mismas autoridades. Sería no sólo contrario a la ley considerar como delictuosas las quejas de los particulares contra los procedimientos de las autoridades, sino que, además, daría lugar a la arbitrariedad de éstas, privando a los mismos particulares, de remedio tan eficaz como la prensa, para poner coto a los actos injustos a los abusos de aquéllas, haciendo públicas sus quejas, tal cosa, en vez de constituir un hecho delictuoso, viene a ser un correctivo eficaz para las autoridades, quienes procurarán así ajustar sus actos a la ley.

Amparo penal directo 3243/31. Fray Manuel. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 446 (IUS: 313349).

Esta tesis también corresponde al artículo 352, fracción II.

DIFAMACIÓN. No puede existir la comunicación dolosa a una o más personas de hechos ciertos o falsos en la publicación periodística que se haga, censurando a determinada autoridad por conseguir o tolerar hechos reprobables verificados en territorio de su jurisdicción, ya que, una de las principales funciones de la prensa, es censurar a los funcionarios que no cumplan con sus deberes, y los conceptos, aunque un poco duros que aquélla use en dicha labor, no pueden constituir la comunicación dolosa, que tenga por objeto causar deshonra o descrédito a un funcionario, si tales conceptos tienden a corregir un mal que las autoridades están obligadas a evitar, por razón de sus funciones.

Amparo penal en revisión 466/31. Valdés L. Manuel. 20 de julio de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 1447 (IUS: 313701).

Esta tesis también corresponde al artículo 352, fracción II.

DIFAMACIÓN. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra o descrédito, o a exponerlo al desprecio de alguno. Del examen del artículo 642, del Código Penal del Distrito, se infiere que el dolo es uno de los elementos capitales de la difamación, de modo es que no basta para la existencia de este hecho que la imputación comunicada, perjudique por sí sola la reputación de la víctima, sino que es necesaria la intervención del dolo.

Amparo penal en revisión 4389/27. Díaz Encinas Sebastián. 12 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 788 (IUS: 314780).

Nota: El artículo 642, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 350.

DIFAMACIÓN, BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE. El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo "que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno".

Amparo directo 1321/73. Ignacio Medina Andrade. 31 de agosto de 1972. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236119).

DIFAMACIÓN, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. No teniendo forma especial de comprobación el cuerpo del delito de difamación, se rige por la regla general de justificación de los elementos materiales: 1) imputar a otra persona algún hecho o culpa; 2) comunicar dolosamente esa imputación a una o más personas; 3) de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado y 4) que pueda causarle perjuicio al ofendido.

Amparo directo 2364/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 487 (IUS: 293298).

DIFAMACIÓN, DEBE COMPROBARSE EL DOLO EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). Para la integración del delito de difamación se requiere el dolo específico de procurar descrédito mediante la imputación; no es el caso de la presunción del dolo que consagra la ley, sino que en la propia descripción legal de la conducta constitutiva de difamación se exige una voluntad determinada, una finalidad específica. Debe comprobarse el dolo en el delito de difamación y no solamente presumirse. Existen antecedentes jurisprudenciales en el sentido de que cuando la ley exige en la propia descripción legal el que la conducta sea dolosa, se está en presencia de un dolo específico de una voluntad circunscrita a la realización de la conducta en una dirección determinada, precisamente por la finalidad exigida, y que en estos casos la comprobación del dolo es indispensable.

Amparo penal directo 7835/49. Campos Martínez Miguel. 28 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1215 (IUS: 384815).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. Si el acusado comunica a una persona que la ofendida presenta una característica física en alguna de las partes íntimas de su cuerpo, es claro que tales comunicaciones le afectan en su reputación, lesionándola y exponiéndola al desprecio de los demás; por ello, se surten los elementos que configuran el delito de difamación.

Amparo directo 2366/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 488 (IUS: 293300).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. Si se ve claramente del dañado propósito del reo, de hacer aparecer a una persona como responsable de la falta de devolución de ciertos documentos, sin expresar que eran de su propiedad, por sustracción que hizo de los mismos, en tales condiciones, que la sustracción sólo podía tener el carácter de

robo, sin duda alguna están reunidos los elementos necesarios para constituir el delito de difamación.

Amparo penal en revisión 1681/43. Rodríguez Atilano. 15 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 558 (IUS: 303907).

DIFAMACIÓN DELITO DE. Si el significado de las palabras usadas por el reo, en su acepción pura no puede considerarse como difamatorio, también lo es que si las mismas palabras tienen significado que es el que le da el uso, en determinada localidad o región, en éste último aspecto, es indudable que las frases son francamente difamatorias.

Amparo penal directo 6680/44. Sosa Pérez Joaquín. 14 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3139 (IUS: 306145).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. Si una persona, empleada de un médico, comunica a un tercero, que dicho profesionista no se encontraba en condiciones de practicar la operación que iba a hacer a dicha persona, en virtud que era vicioso, cometió el delito de difamación, puesto que comunicó dolosamente la imputación de un hecho que bien pudo ser cierto, pero que causa deshonra, descrédito y perjuicio; comprobándose el dolo, por la circunstancia de que hubiera prestado sus servicios al médico y haber sido despedido del empleo, lo

que motivó que demandara a su patrono por los sueldos que le quedó adeudando, ya que todo ello indica el propósito que tuvo al obrar en la forma que lo hizo; que no admite la posibilidad de que hubiera obrado con un fin humanitario, sino por causar perjuicio al médico, como en efecto lo causó, al evitar que practicara la operación quirúrgica.

Amparo penal directo 1975/39. Cordero Ruiz José. 13 de julio de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 639 (IUS: 309725).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. En este delito, el dolo se realiza por el conocimiento del menoscabo que habrá de producir en la reputación, la especie que se da a conocer; y concurre cuando el acusado, con el fin de eludir el matrimonio concertado, le dirige al padre de su prometida una carta, en la cual le hace saber la falta en que antes había caído la hija, puesto que aprovecha como medio de defensa, el menoscabo de la reputación de la que se pretendía darle por esposa; lo cual deja advertir, que se tenía la conciencia plena del daño que se iba a causar con la carta difamatoria; y al obrar a sabiendas del mal que causaba, existe el dolo en su conducta.

Amparo penal directo 4687/33. Partida Z. José. 12 febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hermilo López Sánchez no estuvo presente durante la votación de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2364 (IUS: 311805).

DIFAMACIÓN. DELITO DE. BASTA QUE UN SOLO TESTIGO HAGA PATENTE LA COMUNI-

CACIÓN PARA QUE SE INTEGRE EL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En la definición legal del delito de difamación se establece que la comunicación dolosa podrá ser hecha a una o más personas, por tanto, es obvio que en todo caso basta que un solo testigo haga patente la comunicación a que se refiere este ilícito para que se integre debidamente el tipo en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/95. Urfa Díaz Aguilar. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XX.34 P, página 546 (IUS: 204254).

DIFAMACIÓN, DELITO DE, COMETIDO POR MEDIO DE LA PRENSA. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, por lo que el litigante que ordena la publicación de un artículo satírico y ofensivo para censurar, no solamente los errores de procedimiento o la defectuosa aplicación de la ley en un litigio en que es parte, sino para zaherir a un funcionario judicial, tanto en su actuación como en su calidad de profesor de derecho, procede dolosamente, ya que para defender sus intereses en el litigio dispone de los recursos legales correspondientes, sin recurrir a publicaciones denigrantes, que integran el delito de difamación, ya que equivale a comunicar esos hechos no sólo a una o más personas, sino al público en general.

Amparo directo 5519/63. Jesús Fregoso Ibarra. 30 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 18 (IUS: 259371).

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Conforme al artículo 620 del Código Penal del Estado de Veracruz, la difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle la deshonor o descrédito o exponerla al desprecio de alguna; y como el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, establece excepción respecto a la presunción que el mismo autoriza, en el caso de que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, claro es que para que exista delito de difamación, es necesario que esté comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien aquel delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando los hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonor o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe; y si se impuso pena al acusado, por el delito de que se trata, debe concedérsele el amparo.

Amparo penal directo 10817/33. Cancino y Palacios Porfirio. 11 de septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 514 (IUS: 309580).

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Por injusta que haya sido la apreciación que hizo el reo, acerca de la conducta de una persona, con la cual tenía un parentesco espiritual, la advertencia que hizo sobre tal conducta, al cónyuge de dicha persona, por razón del parentesco espiritual que los unía con ambos, no puede considerarse como comunicación dolosa que constituya el delito de difamación, de que habla el artículo 326 del Código Penal del Estado de México.

Amparo penal directo 6371/44. González Liborio. 26 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3062 (IUS: 305659).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. LLEVA IMPLÍCITO EL DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El delito de difamación previsto y sancionado por el artículo 288 del Código Penal del Estado de Chiapas, sólo dolosamente puede cometerse, en virtud de que los tipos penales que contienen elementos subjetivos excluyen por sí solos la forma culposa, en atención a la naturaleza diferente de sus elementos, supuesto que para este tipo penal basta para la interpretación típica del ilícito, comunicar a otra u otras personas imputaciones ciertas o falsas de hechos determinados o indeterminados, que pueden causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponer al desprecio de alguien, de la persona a quien va dirigido determinado acto, concluyéndose por ende, que se lleva imbíbido el dolo en tal delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 96/87. Saturnino Sánchez Gómez y otras. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fran-

cisco A. Velasco Santiago. Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 1003 (IUS: 229460).

DIFAMACIÓN. DELITO DE. NO SE TIPIFICA SI LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS SE REALIZAN DIRECTAMENTE SOBRE EL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Cuando del análisis de las constancias que informan el sumario se obtiene que la serie de imputaciones que causen o puedan causar deshonor, descrédito o perjuicio fueron proferidas por el activo directamente sobre el pasivo del ilícito, no se acredita la existencia del delito de difamación a que se refiere la primera parte del artículo 328 del Código Penal vigente para el Estado de Coahuila, habida cuenta que lo que la ley punitiva exige para que surja el primer elemento del tipo del evento en cuestión, consiste en que el activo, por cualquier medio, comunique a otro esas imputaciones, de lo que se deduce que tal disposición legal no deja duda de que debe tratarse de otra persona distinta de la ofendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/95. Jesús Pérez Ríos. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis VIII.2o.6 P, página 534 (IUS: 204004).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. NOTAS PERIODÍSTICAS. Para la configuración del delito de difamación,

se requiere como elemento subjetivo del tipo, el dolo directo, por ser presupuesto indispensable "comunicar dolosamente" a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; de tal forma que resulta indispensable se demuestre que el quejoso conociendo las circunstancias del hecho típico hubiera querido el resultado, o sea que, en su conducta específica haya existido la voluntad o intencionalidad de causar el daño que resultó; por lo que es inconcuso que no puede estimarse acreditada la responsabilidad penal del quejoso si no se justifica que él haya sido la persona que realizó tal comunicación dolosa al medio informativo de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/96. Gerardo Hugo Juárez Martínez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o.56 P, página 923 (IUS: 202941).

DIFAMACIÓN, ELEMENTOS DEL DELITO DE. El artículo 350 del Código Penal Federal expresa que: "La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien". Los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de esta figura antijurídica son: 1. Un sujeto activo, 2. La comunicación dolosa a un tercero de la imputación que se hace al sujeto pasivo, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado,

que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, 3. Un sujeto a quien se le comunican las imputaciones, 4. Sujeto pasivo y 5. Relación entre la conducta comunicativa del sujeto activo para con un tercero respecto de la imputación que se hace al sujeto pasivo.

Amparo directo 2630/64. Enrique Ochoa Gutiérrez y coagraviados. 30 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Séptima Parte, página 20 (IUS: 245981).

DIFAMACIÓN INEXISTENTE. No hay difamación, cuando los hechos que se dice la constituyen, se asientan en los escritos presentados ante los tribunales, lo que sólo da lugar a una corrección disciplinaria, en los términos de las leyes procesales.

Quinta Época:

Tomo II, página 1622. Ocurso del Gobernador de Tabasco, en que se solicita se ponga a disposición del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, al Juez de Distrito de Tabasco. 26 de junio de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 1012/19. Cantoral Tirso. 14 de mayo de 1921. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 1059/21. Lascano Manuel E. 3 de enero de 1925. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 1533/26. Covarrubias Efrén E. 1o. de febrero de 1927. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 27/25. Olea Heliodoro. 26 de julio de 1929. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 132, página 75 (*IUS*: 390001).

Nota: En el *Apéndice* 1917-1954 y en los *Apéndices* a los Tomos XXXVI y LXIV la tesis aparece bajo el rubro "DIFAMACIÓN."

Esta tesis también corresponde al artículo 352, fracción III.

DIFAMACIÓN (LEGISLACIÓN DE SONORA).

El artículo 211 del Código Penal de Sonora dice: "la difamación consiste en comunicar dolosamente a otra la imputación que se hace a una persona, de un hecho que pueda causarle la deshonra". Este precepto indica de una manera clara, que la simple imputación no constituye el delito, sino que es absolutamente necesario que la comunicación se haga con dañada intención.

Amparo penal en revisión 6931/42. Rodríguez Trinidad G. 7 de enero de 1943. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 363 (*IUS*: 307650).

DIFAMACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

Conforme al artículo 885 del Código Penal, vigente en el Estado de Veracruz, la difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien, de modo que si el delincuente comunica a otra persona hechos que atribuye al ofendido que, por tratarse de una mujer casada, la expone a la deshonra y al

perjuicio de gran entidad aun dentro de su vida matrimonial, incuestionablemente existe el delito de difamación aunque se trate de un hecho falso, pues lo esencial es que la comunicación de tal hecho afecte la buena fama del ofendido.

Amparo penal directo 4751/43. González Benita. 11 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 3119 (*IUS*: 306913).

DIFAMACIÓN. SI LAS EXPRESIONES DENOS-TATIVAS FUERON PROFERIDAS DIRECTAMENTE AL PASIVO, NO SE TIPIFICA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

No se tipifica el delito de difamación previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal del Estado si las manifestaciones que causan deshonra y afectan la reputación del sujeto pasivo le fueron proferidas de manera directa y no a través de otra u otras personas, como lo requiere el tipo de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 573/93. Germán Bravo Vázquez. 14 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 209 (*IUS*: 213755).

ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DIFAMACIÓN. La previa comprobación del elemento

dolo, es requisito indispensable para que exista la difamación, y mientras no se justifique tal elemento, no puede sostenerse que el hecho imputado merece ser castigado con pena corporal. Ahora bien, si se imputa al acusado haber firmado un escrito de queja y protesta ante el ciudadano presidente de la República, haciendo varios cargos a un general del ejército, entre los cuales se encuentra el haber presidido, en unión de un candidato a diputado federal, una asamblea que se celebró para apoyar a un candidato para una presidencia municipal, y se dice que ejerció presión en los plebiscitos, ordenando a los núcleos de la reserva a su mando, que votaran por determinados candidatos, y que tomaba participación en la política local, no hay elementos bastantes para librar orden de aprehensión en contra del acusado, puesto que la queja que fundada e infundadamente se dirige contra las autoridades, por procedimientos irregulares del que se crea víctima de ellos, no puede afirmarse que lleva la intención dañada de comunicar a otros, dolosamente, hechos ciertos o falsos, que puedan causar deshonor o descrédito a las mismas autoridades, y sería no sólo contrario a la ley considerar como delictuosas las quejas de los particulares, sino que daría lugar a la arbitrariedad de aquéllas; tanto más, si se ocurre directamente ante el superior jerárquico de quien se supone autor de procedimientos arbitrarios, porque no existe la intención dañada de que antes se habló, puesto que la queja lleva como finalidad que se haga la investigación correspondiente, y se ponga coto a los actos injustos o a los abusos de que se cree ser objeto.

Amparo penal en revisión 5376/37. Vázquez Altamirano Domingo. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 2519 (IUS: 310768).

putación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la im-

Artículo 351. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y**
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.**

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y
- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los Jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

DIFAMACIÓN. Para que exista el delito de difamación, es indispensable que el inculpado haya tratado, dolosamente, de deshonorar o desacreditar a la víctima del delito, comunicando hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados, que puedan exponerla al desprecio público; pero debe tenerse en cuenta que la publicación de conceptos que tiendan a combatir una candidatura política y la crítica de los actos de las personas que aspiran a los puestos públicos mediante el voto popular, es conveniente para la mejor selección de los funcionarios; por tanto, aun cuando esta crítica no sea hecha de manera reflexiva y caballerosa, no constituye un delito que amerite pena corporal, puesto que no se trata de causar un ultraje personal al candidato, ni de exponerlo, por razones privadas, al desprecio público, sino de depurar su personalidad. A mayor abundamiento, la difamación supone, necesariamente, la intención dolosa, y conforme a la fracción II del artículo 648 del Código Penal del Estado de México, tal intención no existe, cuando se emite un juicio sobre la conducta de una persona, siempre

que el móvil de dicha acción, sea el cumplimiento de un deber o la defensa del interés general, puesto que, en materia electoral, existe un alto interés general, puesto que, en materia electoral, existe un alto interés público, en que sea depurada la personalidad de los candidatos, ya que eso traerá consigo el mejor ejercicio del voto; por tanto, la exposición de ideas, encaminadas a ese objeto, no constituye delito.

Amparo penal en revisión 701/32. Reyes Jesús E. 24 de agosto de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 2901 (IUS: 313450).

Véanse las tesis de rubro: "DIFAMACIÓN." en el artículo 350, páginas 2319 y 2320 (dos tesis).

DIFAMACIÓN, DELITO DE. Si en un impreso se dirige una excitativa a un exfuncionario, que se presenta como candidato en las elecciones para que depure su conducta en el tiempo en que desempeñó el cargo para el cual pretende ser reelecto, y se le interroga para que diga el empleo que dio al dinero destinado para mejoras materiales, claro es que tales actos constituyen la censura de los que un individuo, ha ejecutado con su carácter de funcionario público, y tiene como finalidad el interés social; y por lo tanto, tales actos de censura, deben estimarse como no punibles.

Amparo penal en revisión 706/32. Reyes Sirio. 11 de abril 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 95/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 3281 (IUS: 313172).

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los Jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Véase la tesis: "DIFAMACIÓN INEXISTENTE." en el artículo 350, página 2325.

Artículo 353. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

Artículo 355. No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.